REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 833

Panamá, 10 de agosto de 2009

Proceso contencioso administrativo de indemnización.

Contestación de la demanda.

Se alega excepción de irretroactividad de las decisiones judiciales.

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de **Samantha Ríos**, para que se condene al **Estado panameño** al pago de B/.3,560.58, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. sentencia de 5 de mayo de 2006).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 169 y 170 de la ley 6 de 1997; el artículo primero del decreto ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, este último modificado por la ley 18 de 31 de julio de 1992, según los conceptos confrontables en las fojas 15 a 22 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Conforme expone la recurrente en el libelo de la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta en contra del Estado, ella inició labores en el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación hasta que fue reasignada a una de las empresas que surgieron en virtud de la ley 6 de 1997, producto de la cual se dio en el país la reestructuración de la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Indica además, que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 169 y 170 de la mencionada ley, aquellos trabajadores que se acogieran al plan de retiro voluntario

que implementó el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, por razón de la reestructuración del sector eléctrico, éstos tendrían derecho al pago de todas sus prestaciones y una suma adicional de 6.8 semanas para aquéllos que hubiesen laborado hasta diez años; de 2 semanas, por cada año, por haber trabajado entre diez a veinte años; de 2 y media semanas, por cada año, para los trabajadores que contaran un período laboral entre veinte a veintiséis años; y de 3 y media semanas, por cada año, como resultado de haber acumulado más de veintiséis años de servicios. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

La demandante también señala que laboró en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación por más de dos años, y únicamente se le pagaron sus prestaciones y la compensación económica adicional, con fundamento en el decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo; suma que considera inferior a la estipulada en el artículo 170 de la ley 6 de 1997. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

La recurrente sustenta su pretensión en el hecho que ese Tribunal, mediante sentencia de 5 de mayo de 2006, declaró nula, por ilegal, la frase “indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo”, que estaba incluida en el artículo tercero del decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y alega que en virtud de lo dispuesto en el decreto ejecutivo 42 de 27 de agosto de 1998, cualquier diferencia que surgiera del cálculo

de las liquidaciones de los ex trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, es responsabilidad del Estado. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la demandante, pues, tal como se aprecia del contenido de la demanda bajo examen, la solicitud de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el pago de un pasivo laboral, en concepto de liquidación de prestaciones económicas derivadas de lo dispuesto en la ley 6 de 3 de febrero de 1997, que no pueden ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización, cuya finalidad es establecer la cuantía de los daños y perjuicios que supuestamente le fueron causados por un acto administrativo, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que ante la evidente ausencia de un daño causado o generado por la desaparecida entidad estatal, los cargos de infracción alegados por la parte actora con relación a los artículos 169 y 170 de la ley 6 de 1997; el artículo primero del decreto ejecutivo 42 de 1998; y el artículo 1645 del Código Civil, modificado por la ley 18 de 31 de julio de 1992, resultan carentes de asidero jurídico y, como consecuencia de ello, solicita a ese Tribunal que declare que el Estado panameño no está obligado al pago de B/.3,560.58, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, conforme lo demanda la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Samantha Ríos.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde a la demandante y que reposa en los archivos de la institución demandada.

Se objetan las pruebas documentales aducidas por la parte actora, visibles en las fojas 1 a 3 del expediente judicial, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía: Se niega la indicada en la demanda.

Excepción de irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales.

Con relación a los cargos que se expresan en la demanda, esta Procuraduría estima que el hecho que ese Tribunal haya dictado la sentencia de 5 de mayo de 2006, antes mencionada, y declarado la nulidad de las ya citadas normas reglamentarias, no puede dar lugar a que la demandante considere que el efecto de esa decisión judicial tenga carácter retroactivo, toda vez que los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sólo rigen hacia el futuro, tal como lo ha señalado esa Sala en sus sentencias de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo del mismo año.

Por tal razón, los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora resultan carentes de fundamento, pues la entidad demandada actuó de conformidad con la norma vigente en la fecha en la cual la demandante terminó su relación

laboral con el desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

En ese sentido, citamos los fallos antes mencionados, los cuales en su parte medular indican lo siguiente:

> "Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad." (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial mes de marzo de 1999, págs. 571-575).
>
> "… la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad…"(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial mes de mayo de 1999, pág. 468).
>
> "… y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo." (Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial mes de mayo de 1999, págs. 465-470).

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, que al pronunciarse sobre el fondo de este asunto, y teniendo como fundamento el principio de irretroactividad de los efectos de las decisiones judiciales en materia de nulidad de los actos administrativos, declare probada la presente excepción y, en consecuencia, desestime la demanda de indemnización propuesta por Samantha Ríos en contra del Estado panameño.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General